



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1153/2021

ACTORA: GUBERNATURA
INDÍGENA NACIONAL A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber quedado sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Escrito de intención.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, presentó escrito ante la autoridad electoral nacional, para constituirse como partido político nacional.
- 3 **B. Negativa de solicitud.** El seis de marzo posterior, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, determinó tener por no presentada la notificación de intención de la asociación, al incumplir con diversos requisitos.¹
- 4 **C. Juicio SUP-JDC-66/2019.** El doce de abril de ese mismo año, la Sala Superior resolvió el juicio promovido por Gubernatura Indígena Nacional en contra de la determinación de la autoridad, en el sentido de revocar la negativa previamente referida, para el efecto de que se valorara de nueva cuenta la documentación allegada por la asociación.
- 5 **D. Procedencia de solicitud de intención.** El veintinueve de abril siguiente, el Director de Prerrogativas tuvo por aceptada la notificación de intención de la asociación para constituirse como partido político nacional.
- 6 **E. Solicitud de suspensión de asambleas estatales.** El dos de diciembre del año pasado, la asociación actora solicitó a la autoridad electoral nacional la suspensión de las asambleas estatales derivado de las condiciones originadas por la pandemia

¹ Oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/939/2019.



de COVID-19 y, frente a esas circunstancias se le concediera –por excepción– el registro como partido político nacional.

- 7 **F. Acuerdo que declaró improcedente la petición.** El quince de diciembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG684/2020, por la cual dio respuesta a la solicitud de registro por excepción presentada por la organización actora, en el sentido de negarle el registro como partido político nacional.
- 8 **G. Juicio ciudadano SUP-JDC-44/2021 y acumulado.** El cuatro de febrero de este año, la Sala Superior revocó la resolución INE/CG684/2020 para que el Consejo General emitiera una nueva determinación en la que suspendiera el procedimiento seguido por la asociación Gubernatura Indígena Nacional, A.C., para alcanzar el registro como partido nacional, hasta en tanto no existieran condiciones sanitarias que permitieran continuar con el procedimiento.
- 9 **H. Solicitud de registro de candidatos.** El veintinueve de marzo, la asociación actora presentó un escrito en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el que solicitó el registro de las candidaturas indígenas y migrantes de diversas ciudadanas y ciudadanos, para ocupar cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 10 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de agosto de la presente anualidad, la asociación enjuiciante promovió un juicio ciudadano en contra de la omisión de la autoridad administrativa electoral de

SUP-JDC-1153/2021

atender la solicitud descrita en el párrafo que antecede, así como de resolver de manera favorable su petición.

- 11 **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1153/2021, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que la demanda la promueve un apoderado de una asociación civil, que pretende constituirse como partido político nacional, en la que controvierte la omisión de la autoridad electoral nacional de darle una respuesta a su solicitud sobre el registro de candidaturas por cuota indígena y migrante, de diversas ciudadanas y ciudadanos para ocupar cargos de elección popular en el proceso electoral federal en curso, por lo que considera que está violentando su derecho de petición.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, fracción



III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

- 15 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020.²
- 16 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia.

- 17 De la lectura integral de la demanda se desprende que la asociación actora controvierte la omisión o negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de contestar el escrito, mediante el cual solicitó a la autoridad electoral, el registro de diversas candidaturas para ocupar cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 18 Esencialmente, reclama que la omisión del Instituto responsable vulnera su derecho de petición pues, aun y cuando presentó su escrito desde el veintinueve de marzo pasado, no ha recibido una respuesta a su solicitud sobre la postulación de candidaturas indígenas y migrantes que seleccionó con fundamento en lo

² Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-1153/2021

dispuesto por la propia autoridad en el acuerdo INE/CG572/2020, para ocupar diferentes cargos de elección popular en el proceso electoral federal en curso.

- 19 Agrega, que la naturaleza de la petición requería de una respuesta en breve término, por lo que, al no haber atendido su consulta, solicita a esta Sala Superior acuerde favorablemente, en plenitud de jurisdicción, su petición de registrar a las personas que señaló en su escrito presentado ante la autoridad electoral nacional.
- 20 Al respecto, se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia de la omisión reclamada a la autoridad electoral, según se expone a continuación.

A. Marco normativo.

- 21 En efecto, la invocada Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.
- 22 El mencionado artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.



- 23 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
- 24 Derivado de lo anterior, se tiene que, conforme con el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 25 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.³
- 26 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

SUP-JDC-1153/2021

instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

B. Caso concreto.

- 27 Como previamente se expuso, en el caso, la asociación actora manifiesta que la autoridad responsable no ha respondido el escrito que presentó el veintinueve de marzo del año en curso, en el que solicitó el registro de diversos ciudadanos que seleccionó para ocupar cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 28 Contrario a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que no existe la omisión denunciada pues, desde el mes de abril pasado, la autoridad atendió el escrito, por medio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de desestimar la petición relativa a someter a la consideración del Consejo General el registro de los ciudadanos designados por la asociación política Gubernatura Indígena Nacional, A.C., para ocupar cargos de elección popular en el actual proceso electoral federal.
- 29 En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad allegó copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7554/2021, de veintitrés de abril del presente año, suscrito electrónicamente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, mediante el funcionario hizo del conocimiento del representante de la asociación (Juan García Castro), que no era procedente la solicitud relativa al registro de las ciudadanas y ciudadanos por parte de la asociación actora en el proceso electoral federal actual.



- 30 Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realiza a través de los partidos políticos, así como de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, mediante los procesos electorales correspondientes, bajo la vigilancia del Instituto Nacional Electoral y este Tribunal Electoral.
- 31 Asimismo, sostuvo que el artículo 35, fracción II, de la misma norma fundamental, establece que el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.
- 32 Sobre esa base, determinó que las ciudadanas y ciudadanos que solicitó registrar la asociación actora no se ubicaban en alguno de los supuestos mencionados, puesto que no estaban siendo postulados por algún partido político ni tampoco habían presentado manifestación de intención de ser aspirantes a candidatos independientes; por lo tanto, concluyó que no estaba en posibilidad de someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro de tales personas.
- 33 Dicha determinación fue hecha del conocimiento de los apoderados de la asociación actora, en un principio, mediante correo electrónico de doce de mayo, a la dirección alcantara450330@hotmail.com que es la que se aprecia en el membrete del escrito de petición, y de la cual la autoridad responsable allegó una imagen en la que consta la respectiva remisión.

SUP-JDC-1153/2021

- 34 Asimismo, también obra en las constancias copia de la determinación que fue notificada personalmente a un representante de la asociación actora y uno de los suscriptores de la petición hecha llegar a la autoridad responsable, en la cual se aprecia el nombre (Juan García Castro), la firma, la fecha y una copia de la credencial de elector, con la cual se identificó la persona que recibió la determinación de la autoridad electoral.
- 35 Las documentales en las que constan las diligencias de notificación recién referidas merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de copias certificadas de cédulas levantadas por servidores electorales en el desempeño de sus funciones, y remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 36 En consecuencia, se estima que no existe la omisión que se reclama en la demanda pues, el funcionario electoral dio respuesta a la petición formulada por la asociación demandante, la cual se hizo del conocimiento de los representantes de la asociación actora mediante la dirección de correo electrónico identificada en el escrito de petición, e incluso de manera personal.
- 37 De esta forma, se estima que la determinación dictada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió la consulta formulada, entre otros, por la persona que suscribió el juicio ciudadano materia de la presente resolución, por lo que resulta evidente la inexistencia de la omisión que alega.
- 38 Consecuentemente, si la parte actora promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional conozca, en



plenitud de jurisdicción, su demanda en contra: **1)** la omisión de la autoridad administrativa electoral nacional en responder la solicitud; y, **2)** la negativa del Director de Prerrogativas de someter a la consideración del Consejo General el registro de los ciudadanos designados por Gubernatura Indígena Nacional, A.C., para ocupar cargos de elección popular en el proceso electoral federal actual, debe señalarse que a partir de que el funcionario citado respondió la solicitud motivo de su inconformidad, dejó sin materia el juicio ciudadano al rubro indicado, pues existe un cambio de situación jurídica.

39 Por tanto, dado que la autoridad dio respuesta a la solicitud de la asociación actora, se estima que la omisión es inexistente, lo cual imposibilita igualmente que esta Sala Superior se pronuncie en plenitud de jurisdicción de una petición que ya fue atendida por la autoridad electoral competente, por lo que en términos de los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

40 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1153/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.